



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **DIANA E. HANDAL DE ORDOÑEZ**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **CEMENTOS DEL NORTE, S.A. de C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo **No. SG-218-2019**, que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN NÚMERO A.L.162-2020.- SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central cuatro de febrero de dos mil veinte.- **VISTO:** Para resolver el Recurso de Apelación contenido en el expediente No. SG-218-2019, presentado ante esta Secretaría de Estado, por la abogada **DIANA E. HANDAL DE ORDOÑEZ**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 2038, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad **"CEMENTOS DEL NORTE, S.A. de C.V."**, denominada también **"CENOSA"**; en contra de la Resolución número **SAR-171-19-13000-1450**, proferida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), de fecha 12 de marzo de 2019. Concerniente a que la Administración Tributaria deniega la petición de beneficio fiscal al proyecto denominado "4 filtros" e inversión en el proyecto denominado "AFR'S ó de Combustibles Alternos.- **CONSIDERANDO (01):** Que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 176 numeral 1) del Código Tributario.- **CONSIDERANDO (02):** Que en el escrito de interposición del Recurso de Apelación el recurrente basa su petición en los hechos siguientes: "Con la Resolución del Recurso que se apela, la Administración Tributaria priva a mi Mandante del goce de un derecho que emana de la Ley y elude su obligación de cumplir con lo dispuesto en el precitado artículo 81 de la Ley General del Ambiente por considerarlo, muy a su criterio y libre interpretación, en contraposición a lo dispuesto por Ley del Impuesto Sobre la Renta.- La Ley General del Ambiente literalmente establece: "Artículo 81. Las inversiones en filtros y otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes que realicen las empresas industriales, agropecuarias, forestales u otras que desarrollen actividades potencialmente contaminantes o degradantes, serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuestos de importación, tasas, sobre tasas e impuesto sobre ventas". Literalmente se establece en la Ley lo peticionado, que las inversiones que realicen las empresas, lo que indica que debe ser por su propia decisión no a instancia de la autoridad, como a diferencia lo establece el artículo 108 de la misma Ley, serán deducidas de la renta bruta, condicionando únicamente que esa inversión sea en filtros y otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes. Lo anterior, dispone la Administración Tributaria que no es aplicable porque la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 12, inciso b) establece que no se consideran gastos deducibles las inversiones. En efecto así lo dice y así es, para la universalidad de los contribuyentes u obligados tributarios, pero existen las Leyes especiales y esa disposición debe someterse a esa excepción que determina la Ley especial. - Para ilustración, se plantea el ejemplo de las exoneraciones de Impuestos. La misma Ley del Impuesto Sobre la Renta establece un Impuesto sobre las utilidades, sin embargo hay Leyes especiales, como la de Zonas Libres, que le da el beneficio de exonerarse del pago de ese Impuesto a las empresas que se acojan a sus beneficios.- Adicionalmente a lo establecido en los artículos 81 y 108 de la Ley General del Ambiente, en el artículo 140 de su Reglamento, se establece: "Las industrias en operación tendrá de seis meses a un año para presentar una auditoría ambiental de sus operaciones y un plan de prevención y mitigación de los impactos que sus industrias causan al ambiente. Los plazos para la ejecución del plan serán determinados por la Secretaría de Ambiente y en todo caso no podrán exceder de tres años. Para este efecto, el equipo y maquinaria que se aplique al control de la contaminación, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas sobretasas e impuestos sobre ventas y el monto de la inversión será deducida del Impuesto Sobre la Renta, a cinco años plazo, según lo establecen los Artículos 81 y 108 de la Ley." El Estado en esta Ley, decididamente quería incentivar la inversión en protección del ambiente, pero la actual Administración Tributaria se opone. Quebranta la Administración Tributaria el principio de Legalidad cuando cambia el sentido de lo que una Ley, legítimamente emitida por el Poder del Estado competente establece.- La Administración Tributaria, en el Considerando 5, bien señala que la Constitución de la República de la República de Honduras en su artículo 205, numeral 1 establece que Corresponden al Congreso

Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín, Centro Histórico,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.



Nacional las atribuciones siguientes: 1) Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;" le agregamos lo que establece el siguiente artículo: "Artículo 206. Las facultades del Poder Legislativo son indelegables excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del Gobierno, de acuerdo con esta Constitución.".- Fortaleciendo nuestra posición respecto al quebrantamiento del principio de legalidad que debe de aplicarse, invoco lo establecido en el artículo 11 del Código Tributario: "ARTÍCULO 11.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y aduaneros y, por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria: .- 1) Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible generador de la obligación tributaria y aduanera, fijar la base imponible, la tarifa y el plazo del tributo, establecer el devengo, las sanciones y definir el sujeto activo y el obligado tributario;.- 2) Otorgar exenciones, exoneraciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio tributario o aduanero;..."- **CONSIDERANDO (o3):** Que manifiesta la recurrente: "Conforme a lo establecido en el artículo 170, numeral 2) y 3) del Código Tributario vigente, "Las resoluciones de los recursos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en Ley por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como de las pruebas producidas o elementos considerados; 3) Las resoluciones de los recursos deben estimar en todo o en parte o deben desestimar las pretensiones formuladas en ellos;..."- En la Resolución recurrida, la Administración Tributaria no establece en qué disposición legal exactamente basa su afirmación "...por lo que el argumento que se deben deducir de su renta por considerarse un proyecto de prevención de contaminación es inaceptable, ya que la Ley General del Ambiente considera como tales las derivadas de realización de su actividad principal.".- En la Resolución recurrida, la Administración Tributaria no se ha pronunciado sobre todas las cuestiones planteadas en nuestro Recurso de Reposición: 1) expusimos sobre el argumento planteado por la Administración Tributaria, relación al criterio expuesto sobre el "beneficio" del que hace uso la empresa al aplicar depreciación en los equipos que la forman, descrito en el hecho tercero de nuestra impugnación : " **TERCERO:** En el caso de la denegatoria de lo peticionado en relación al proyecto denominado "4 filtros", coherentemente solicitado con lo establecido en los artículos antes relacionados y los hechos expuestos, la aplicación de la depreciación en el mismo periodo no es excluyente del beneficio concedido por la Ley. Como la misma Administración lo manifiesta, ese proyecto, ya concluido, fue capitalizado en fecha 4 de diciembre del año 2017 y se inició a depreciar en el año 2018. Salvo que se me señale una disposición legal que yo desconozca u omita, no existe una norma legal ni de principio contable que prohíba la aplicación de esa inversión en la forma señalada en la Ley y que el activo mismo pueda ser depreciado. La deducción del valor de esta inversión de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta no hace desaparecer como activo el bien a depreciar, que es una acción contable financiera que debe aplicarse a lo largo de la vida útil de la maquinaria y equipos que comprende el proyecto. "Norma Internacional de Contabilidad n 16 (NIC 16) Amortización es la distribución sistemática del importe amortizable de un activo a lo largo de su vida útil." La depreciación según las NIIF, es la distribución en forma sistemática del costo de un activo fijo entre su vida útil. (S.17.18). Esta definición es estrictamente contable y difiere del concepto económico que lo considera como un deterioro o pérdida de valor del bien por uso, desuso u obsolescencia. Evidentemente, la justificación de la denegatoria de la inversión realizada por mi representada en el "proyecto 4 filtros" de haber obtenido un "Beneficio del crédito fiscal" por haber iniciado su depreciación, no es válido, ya que de acuerdo a la Ley y a las Normas Internacionales de Información Financiera, la depreciación no es un beneficio sino una pérdida de valor que del bien aplica la empresa en sus registros contables y de allí su "depreciación", que es equivalente a perder precio." ; 2) Tampoco se pronuncia la Administración Tributaria sobre lo expuesto sobre su criterio de eludir el reconocimiento del derecho de CENOSA a deducir el valor de su inversión por haberse Regularizado al amparo de la Regularización Tributaria, sino que repite su criterio sin hacer consideración alguna de lo planteado en el hecho QUINTO, que relaciona no solo nuestra posición sino que las normas legales contables: " Se deniega la inversión en el proyecto denominado "AFR'S ó de Combustibles Alternos", en principio porque mi Representada se acogió al beneficio de la Regularización Tributaria, que abarca hasta el 31 de diciembre del año 2016 y, como se constató y acreditó en la solicitud presentada antes de solicitar dicho beneficio, los contratos para realizar las adquisiciones y obras necesarias para la implementación del proyecto, se iniciaron precisamente ese año, pero su capitalización se hizo en legal y debida forma en el año 2018. Se acredita copia de dicho



registro. No se puede desconocer los hechos acreditados y que constan en el expediente, antes de haber sido solicitada y otorgada la Regularización argumentada. De igual manera se han acreditado y constatado los gastos registrados en concepto de Inversión en proceso durante los periodos 2017 y 2018 no abarcados por la Regularización. Esto especialmente considerando que la capitalización se concretó, en legal y debida forma en el periodo 2018. En aseguanza de nuestra razón, se transcribe lo que establece la Norma Internacional de Contabilidad n° 16 (NIC 16) en relación: "Reconocimiento 7. Un elemento de inmovilizado material se reconocerá como activo cuando: (a) sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos futuros derivados del mismo; y (b) el coste del activo para la entidad pueda ser valorado con fiabilidad..." Podemos afirmar en base a este criterio que, la inversión realizada está sujeta a ser deducida de la renta bruta en los términos establecidos en el artículo 81 de la Ley General del Ambiente invocado como Derecho de mi representada, a partir del momento de su Capitalización en el año de 2018. Antes de ese hecho era una inversión en proceso registrada en debida y correcta forma."- **CONSIDERANDO (04):** Que continua expresando la recurrente que: "El artículo 176 del Código Tributario establece puntualmente "RECURSO DE APELACIÓN. OBJETO Y NATURALEZA. 1) Tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba;..." La Administración Tributaria en sus consideraciones para denegar nuestra impugnación, nos presenta ahora un nuevo elemento, el uso de insumos que se adquieren de terceros, es decir los residuos que son basura no utilizable ni reciclable para otras empresas. Realmente, como ciudadana de este planeta no puedo imaginar la concepción del criterio de que un proyecto que sustituye el uso de combustibles fósiles (que los sacamos de la tierra, se gastan y no vuelven más) por el uso de la basura de otro. Que este esquema produzca un ahorro al inversionista es ganancia y lo es para todos, y así debe de ser, el inversionista invierte para ganar y por tal razón es que precisamente el Estado le ofrece como incentivo a hacer la inversión su deducción de la renta bruta y para efectos del Impuesto Sobre la Renta.- Reiteradamente en la Resolución que ahora recurrimos, la Administración Tributaria refiere que los insumos o residuos que se usan en el Proyecto denominado "AFR's" ó de Combustibles Alternos", no son producidos en CENOSA expone al final de la parte Resolutiva como argumento denegatorio: "... por lo que el argumento que se deben deducir de su renta por considerarse un proyecto de prevención de contaminación es inaceptable, ya que la Ley General del Ambiente considera como tales las derivadas de realización de su actividad principal. " No es en ninguno de los artículos citados por la suscrita ni por la Administración Tributaria ni en otra disposición alguna de esa Ley refiere, relacione o sujete en lo absoluto a inversiones o actividades derivadas de realización de su actividad principal, solo establece lo que literalmente manda, que es la deducción de la renta bruta de las inversiones que realicen en filtros y otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes. Este es en efecto un beneficio, así lo constituye y es así como fue concebido, como es, un incentivo fiscal para motivar esa inversión.- Se plantea la depreciación es un beneficio no el registro del desgaste de un bien. Es que acaso resulta de beneficio a alguien que ha hecho una inversión en un activo y que este pierda su valor? Honro el deseo de cuidar los ingresos del Estado, pero deben de cuidarse sin menoscabo del imperio de la Ley, del principio de legalidad que debe de imperar en todo momento en la materia tributaria, así el respeto al derecho del contribuyente."- **CONSIDERANDO (05):** Que después del estudio de los alegatos expresados por el Apoderado Legal de la parte recurrente en su escrito del recurso de apelación, esta Secretaría de Estado hace el siguiente análisis:- **UNO (01):** Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), mediante resolución número SAR 171-19-13000-1450, emitida en fecha 12 de marzo de 2019 en su parte resolutiva se pronunció de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición presentado por la abogada **DIANA E. HANDAL DE ORDOÑEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **CEMENTOS DEL NORTE, S.A.**, denominada también "**CENOSA**" con RTN [REDACTED] quedando el resultado de la manera siguiente: 1. En cuanto al proyecto denominado "4filtros" en su escrito de Recurso de Reposición la Apoderada Legal manifiesta que "no es un crédito fiscal, es un beneficio fiscal lo que se solicita", al respecto se constató que en la Resolución recurrida específicamente en el numeral uno de la parte Resolutiva precisamente se señaló que el Obligado Tributario ya está obteniendo un beneficio fiscal derivado del proyecto "4filtros", es decir que el Obligado ya empezó a depreciar el valor de los Activos Fijos Tangibles, tal como lo ordena el Artículo 2 inciso d) del Reglamento Especial para la Depreciación y Agotamiento de Activos, por lo que el Obligado Tributario no podría obtener un doble



beneficio fiscal al pretender que también se le autorice la deducción de la renta cuando ya está depreciándolo y que la misma se reconoce como deducción de la Renta Neta Gravable, tal como lo señala el Artículo 11 numeral d) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. 2. En cuanto al proyecto denominado "AFR'S ó de Combustibles Alternos" en su escrito de Recurso de Reposición manifiesta la Apoderada Legal que "su capitalización se hizo en legal y debida forma en el año 2018", al respecto se constató que si bien es cierto la misma se capitalizó en el año 2018, no menos cierto es que los pagos se empezaron a realizar desde el año 2016, en el presente caso se observa que el Obligado Tributario se acogió al beneficio de regularización tributaria, finiquito y sello definitivo para los periodos correspondientes del 2013 al 2016, otorgado mediante la Resolución No. 171-18-13000-8078 de fecha 13 de diciembre del 2018, misma que ya se encuentra firme, es decir que en el caso de que procediera su solicitud la Administración Tributaria se encuentra en la obligación de revisar dichos pagos, contradiciendo lo ordenado en la Resolución de Regularización la cual ordena que por tener sello definitivo implica que los periodos se entenderán como cerrados, por lo tanto se entienden satisfechos todos los derechos y obligaciones que emanen de dichos periodos. De igual forma manifiesta que "en el caso del proyecto "AFR'S ó de Combustibles Alternos" se trata de un proyecto de prevención de contaminación" al respecto se constata que la Apoderada Legal pretende de manera errónea ampararse en los Artículos 5 y 81 de la Ley General del Ambiente para justificar la deducción de la inversión de su Renta, ya que dicha Ley se refiere en el caso de empresas que producto de sus propias actividades se pudieren considerar que las mismas puedan llegar a ser potencialmente contaminantes, en el presente caso la finalidad del proyecto denominado "AFR'S ó de Combustibles Alternos" es la generación de combustibles alternos utilizando como insumos residuos como tela, madera o papel que captan de otras empresas, así como ciertos residuos propios, tal como se verificó con el Acta de Inspección realizada por el Departamento de Gestión Tributaria, misma que obra a folio 165, cabe mencionar que la actividad principal de CEMENTOS DEL NORTE S.A., no es la generación de energía sino funcionar y explotar toda clase de fábrica de cemento y sus derivados, es decir que el proyecto "AFR'S ó de Combustibles Alternos" no se trata de un proyecto de prevención de contaminación de actividades propias del Obligado Tributario, sino más bien un proyecto para generar combustibles alternos en sustitución de combustibles fósiles, utilizando insumos que reconoce recibir de otras empresas obteniendo como beneficio una reducción de sus costos, siendo esto una inversión que la misma Apoderada Legal señaló se debió a una decisión propia de la administración de la empresa, por lo que el argumento de que se deben deducir de su renta por considerarse un proyecto de prevención de contaminación es inaceptable, ya que la Ley General del Ambiente considera como tales las derivadas de realización de su actividad principal. Por lo antes expuesto se confirma la Resolución N°171-19-13000-288. **SEGUNDO:** En caso de no estar conforme con lo resuelto en la presente Resolución, el Obligado Tributario denominado **CEMENTOS DEL NORTE, S.A.**, tendrá expedito el Recurso de Apelación, el cual deberá interponer ante la Administración Tributaria en el acto de la notificación o dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquella, conforme lo establece el Artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016. **TERCERO:** Para los efectos legales correspondientes transcribir la presente Resolución al Apoderada Legal del Obligado Tributario **CEMENTOS DEL NORTE, S.A.**, y al Departamento de Recaudación para los fines de control correspondientes. - **NOTIFIQUESE.** - **DOS (02):** Que en el presente recurso de apelación la recurrente solicita que le sea concedido lo que en derecho le corresponde. Sin embargo, después de haber revisado las diligencias que obran en los expedientes de mérito; se procedió a la revisión de hecho dados y probados que se encuentran contenidos en el dictamen legal con número de control SAR-CAPL-No. 491-19-13000-624, de fecha 4 de marzo de 2019, proferido por la Administración Tributaria a través de la DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE SAN PEDRO SULA, mediante el cual manifiesta lo siguiente: 1. En cuanto al proyecto denominado "4filtros" ... se constató que en la Resolución recurrida específicamente en el numeral uno de la parte Resolutiva precisamente se señaló que el Obligado Tributario ya está obteniendo un beneficio fiscal derivado del proyecto "4filtros", es decir que el Obligado ya empezó a depreciar el valor de los Activos Fijos Tangibles, tal como lo ordena el Artículo 2 inciso d) del Reglamento Especial para la Depreciación y Agotamiento de Activos, por lo que el Obligado Tributario no podría obtener un doble beneficio fiscal al pretender que también se le autorice la deducción de la renta cuando ya está depreciándolo y que la misma se reconoce como deducción de la Renta Neta Gravable, tal como lo señala el Artículo 11 numeral



d) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta".- Es del parecer que lo antes expuesto se encuentra ajustado a derecho puesto que la sociedad Mercantil CEMENTOS DEL NORTE, S.A., a través de su apoderada legal no puede pretender que tanto la Administración Tributaria y esta Secretaría de Estado conceda una solicitud que queda evidenciado que se contrapone a la normativa legal vigente; lo anterior con base en el artículo 321 de la Constitución de la República.- **TRES (03):** En lo concerniente al proyecto denominado "AFR'S ó de Combustibles Alternos" el Servicio de Administración de Rentas (SAR), establece lo siguiente: "en el presente caso se observa que el Obligado Tributario se acogió al beneficio de regularización tributaria, finiquito y sello definitivo para los periodos correspondientes del 2013 al 2016, otorgado mediante la Resolución No. 171-18-13000-8078 de fecha 13 de diciembre del 2018, misma que ya se encuentra firme, es decir que en el caso de que procediera su solicitud la Administración Tributaria se encuentra en la obligación de revisar dichos pagos, contradiciendo lo ordenado en la Resolución de Regularización la cual ordena que por tener sello definitivo implica que los periodos se entenderán como cerrados, por lo tanto se entienden satisfechos todos los derechos y obligaciones que emanen de dichos periodos.- De igual forma manifiesta que "en el caso del proyecto "AFR'S ó de Combustibles Alternos" se trata de un proyecto de prevención de contaminación" al respecto se constata que la Apoderada Legal pretende de manera errónea ampararse en los Artículos 5 y 81 de la Ley General del Ambiente para justificar la deducción de la inversión de su Renta, ya que dicha Ley se refiere en el caso de empresas que producto de sus propias actividades se pudieren considerar que las mismas puedan llegar a ser potencialmente contaminantes, en el presente caso la finalidad del proyecto denominado "AFR'S ó de Combustibles Alternos" es la generación de combustibles alternos utilizando como insumos residuos como tela, madera o papel que captan de otras empresas, así como ciertos residuos propios, tal como se verificó con el Acta de Inspección realizada por el Departamento de Gestión Tributaria, misma que obra a folio 165, cabe mencionar que la actividad principal de CEMENTOS DEL NORTE S.A., no es la generación de energía sino funcionar y explotar toda clase de fábrica de cemento y sus derivados, es decir que el proyecto "AFR'S ó de Combustibles Alternos" no se trata de un proyecto de prevención de contaminación de actividades propias del Obligado Tributario, sino más bien un proyecto para generar combustibles alternos en sustitución de combustibles fósiles, utilizando insumos que reconoce recibir de otras empresas obteniendo como beneficio una reducción de sus costos, siendo esto una inversión que la misma Apoderada Legal señaló se debió a una decisión propia de la administración de la empresa, por lo que el argumento de que se deben deducir de su renta por considerarse un proyecto de prevención de contaminación es inaceptable, ya que la Ley General del Ambiente considera como tales las derivadas de realización de su actividad principal".- En alusión a lo antes transcrito, queda evidenciado que la normativa invocada por la recurrente como lo es la ley general de ambiente es errónea; puesto que consta en autos la inspección realizada por el Departamento de Gestión Tributaria, demostrando que la actividad principal del recurrente no es la generación de energía eléctrica. Por consiguiente, es del criterio, que las actuaciones por parte del Administración Tributaria se ajustan a derecho. - **CUATRO (04):** Del artículo 11 inciso d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece: "Artículo 11. La renta gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del periodo contributivo, debidamente comprobados y pagados o incurridos tales como: a).; b).; c).; d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes.".- **CINCO (05):** Del artículo 54 del Reglamento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece: "Artículo 54: Las inversiones no son gastos deducibles. Se entiende por inversión todo gasto efectuado en bienes que signifique un aumento de patrimonio del contribuyente, ya sea por la incorporación de bienes nuevos o por incremento del valor de los bienes que constituyen el activo del negocio.".- **SEIS (06):** Conforme al artículo 1 numeral 2), literal g) del Decreto 51-2018, contentivo del Beneficio consistente en la Amnistía y Regularización Tributaria, establece:"2) REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA: Durante el periodo comprendido desde la vigencia del presente Decreto: g) Los Obligados Tributarios comprendidos en este numeral no serán objeto de fiscalización, verificación, investigación y cobranza posterior por los periodos



señalados; asimismo, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera deben indicar tal extremo en sus sistemas, de tal forma que los Obligados Tributarios regularizados no sean incorporados en los planes de control y fiscalización relacionados con los períodos fiscales contenidos en la presente regularización tributaria y aduanera;" a su vez del artículo 1, numeral 3): "Los Obligados Tributarios acogidos al beneficio de regularización tributaria contenido en el presente Decreto que tengan sello definitivo para los ejercicios fiscales regularizados, implicara que los períodos se entenderán como cerrados, por lo tanto se tendrán por satisfechos todos los derechos y obligaciones que emanen de dichos períodos, no pudiendo el Obligado Tributario gozar crédito fiscal ni la Administración Tributaria y Aduanera y Aduanera realizar labores de fiscalización, verificación, investigación o cobranza para la exigencia de obligaciones objeto de regularización."- **SIETE (07):** Del artículo 2 inciso d) contenido en el Acuerdo 1 del Reglamento Especial para la Depreciación y Agotamiento de Activos, establece: "Artículo 2.-Para efectos de este Reglamento las palabras definidas en el Artículo 8 de la Ley, deberán entenderse por el significado que la citada disposición señala y por: d) Depreciación: Es la distribución del valor de los Activos Fijos Tangibles con exclusión hecha de la tierra mediante la aplicación en cantidades periódicas de su costo, a cuentas de resultado, sobre la base del tiempo estimado de vida útil, a contar desde la fecha de adquisición."- **OCHO (08):** Que la Constitución de la Republica en el Capítulo XIII define la Responsabilidad del Estado y de sus Servidores; en el **Artículo 321** expresa que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad. A su vez en el **Artículo 323** estipula que los Funcionarios son depositarios de la Ley, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que obliguen a la comisión de un delito.- **CONSIDERANDO (06):** Que por carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado por los diferentes tramites que se llevan, el cruce de información para la investigación y resolución del recurso presentado, el mismo se resuelve hasta esta fecha, en aplicación del artículo 84, Párrafo Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **CONSIDERANDO (07):** Que en base al Dictamen Legal Número **A.L. 159-2020**, de fecha cuatro de febrero del 2020, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, DICTAMINA que se declare sin lugar el recurso de apelación presentado.- **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado de conformidad a lo anterior, y en aplicación de los Artículos 321 y 351 de la Constitución de la República; 176, 178 numeral 1 y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016; 11 inciso d) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; 54 del Reglamento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1, numeral 2) inciso g) del Decreto 51-2018 contentivo del Beneficio consistente en la Amnistía y Regularización Tributaria; 2, inciso d) del Acuerdo No. 1, contentivo del Reglamento Especial para la Depreciación y Agotamiento de Activos; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 25, 30, 36, 72, 122, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **DIANA E. HANDAL DE ORDOÑEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad "**CEMENTOS DEL NORTE, S.A. de C.V.**", denominada también "**CENOSA**". **SEGUNDO:** Se confirma todas y cada una de las partes de la Resolución número **SAR-171-19-13000-1450**, proferida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), de fecha 12 de marzo de 2019. En lo concerniente a: a) Proyecto denominado "4filtros" la Administración Tributaria constató que el recurrente ya goza de un beneficio fiscal derivado del proyecto "4filtros", en el sentido que ha depreciado el valor de los Activos Fijos Tangibles, en atención al artículo 2 inciso d) del Reglamento Especial para la Depreciación y Agotamiento de Activos, por consiguiente no puede pretender que se le reconozca la deducción de la renta neta gravable en función de dicha depreciación, conforme al artículo 11 numeral d) de la Ley del Impuesto sobre la renta; b) Proyecto denominado "AFR'S ó de Combustibles Alternos"; b1) En lo referente al beneficio de regularización tributaria, finiquito y sello definitivo para los periodos fiscales 2013 al 2016; la Administración Tributaria constató que la recurrente se capitalizó en el año 2018, sin embargo, comenzó a realizar pagos desde el año 2016. Por lo tanto, se acogió al beneficio de regularización tributaria, finiquito y sello definitivo para los periodos supra mencionados a través de Resolución No. 171-18-13000-8078 de fecha 13 de diciembre del 2018, misma que se encuentra ya firme. b2) En lo concerniente a la deducción de la inversión de la Renta, la Administración Tributaria verificó mediante Inspección por parte del Departamento de



Gestión Tributaria, que la actividad principal del recurrente, no es la generación de energía sino “funcionar y explotar toda clase de fábrica de cemento y sus derivados”. Por consiguiente, dicho proyecto utiliza insumos que la recurrente reconoce recibirlos de otras empresas que forzosamente reducen sus costos para la generación de combustibles alternos. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía judicial dentro del término de quince (15) días hábiles después de la notificación de la misma. **Y MANDA:** Que al ser firme la presente Resolución se certifique a la parte interesada y con copia Certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para la continuación del trámite correspondiente. **NOTIFIQUESE.- F Y S) ROXANA MELANI RODRIGUEZ ALVARADO, SUB SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO.- F Y S) MARTHA SUYAPA GUILLÉN CARRASCO, SECRETARIA GENERAL POR LEY, ACUERDO DE DELEGACIÓN 611-2019, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019”. - De conformidad con lo establecido en los artículos 80 del Código Tributario contenido en el Decreto 22-97, 88, 90 y 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo.**

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta, de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

PLOG

Handwritten signature

|